



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS: MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, JOSÉ
JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, NAOMI
RAQUEL PENICHE LÓPEZ, ROGER JOSÉ
TORRES PENICHE, WILMER MANUEL
MONFORTE MARFIL, EDITH GUADALUPE
TRUJEQUE JIMÉNEZ, GASPARD ARMANDO
QUINTAL PARRA, JAVIER RENÁN
OSANTE SOLÍS, Y RAFAEL GERMÁN
QUINTAL MEDINA. - -

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:

En sesión de Diputación Permanente celebrada en fecha 15 de julio del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen respectivo, la iniciativa para modificar la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, suscrita por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena y Mtro. Omar David Pérez Avilés, Gobernador del Estado de Yucatán y Secretario General de Gobierno, respectivamente.

Por tal razón; en los trabajos de estudio y análisis del asunto que nos compete, se tomaron en consideración los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 6 de abril de 2009 fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mediante el Decreto 181, la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, ordenamiento que regula la edición, publicación, distribución y demás aspectos relacionados con el medio oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Durante su vigencia, dicho ordenamiento ha sido objeto de diversas modificaciones, siendo la más reciente la publicada el 24 de diciembre de 2025, mediante el Decreto 137.

SEGUNDO. En fecha 13 de julio fue presentada la iniciativa para modificar la Ley del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán, sobre declaración especial de ausencia, suscrita por el Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena y el Mtro. Omar David Pérez Avilés, Gobernador y Secretario General de Gobierno, respectivamente, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa de Decreto ya descrita.

En la parte correspondiente a la exposición de motivos, quienes suscriben la iniciativa citada, manifestaron lo siguiente:

"El Gobierno del Renacimiento Maya tiene como prioridad el cumplimiento de la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas mandata que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando entre sus principios el de gratuidad, el cual implica que todas las acciones mecanismos,

Julian Bay

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en dicha ley, serán gratuitos para la víctima.

En línea con lo anterior, en el artículo 21, último párrafo, de la ley en comento se reconoce la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y se establece que el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas, es decir los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, ejerzan, de manera expedita, los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Bajo esta premisa rectora, el hecho de que la autoridad asuma el costo de las publicaciones oficiales requeridas dentro del trámite de ausencia representa una medida indispensable para permitir el acceso a esta herramienta de búsqueda, ya que la publicación constituye un requisito procesal de orden público que el propio Estado exige.

Este criterio ya se encuentra materializado a nivel federal en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que señala que el órgano jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, lo cual deberá de ser de forma gratuita.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el Programa de Mediano Plazo 2024-2030 Certeza y Protección Jurídica, incluye, dentro de la Prioridad del desarrollo 1. "Acceso a certeza jurídica, asistencia legal y a servicios registrales y testamentarios para sectores vulnerables de la población", el objetivo "Fortalecer la certeza jurídica en el estado mediante la actualización, difusión y aplicación del marco jurídico, con énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad"; y, entre las estrategias para su cumplimiento, se encuentra la relativa a "Promover la actualización continua del marco jurídico estatal".

En este orden de ideas, mediante la adición que se propone a la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se pretende garantizar la gratuidad de las publicaciones de los edictos y avisos que deriven del procedimiento de declaración especial de ausencia.

Prof. Julián B. Y.

[Firma]

[Firma]

[Firma]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esto con el fin de hacer más accesible la justicia para las personas que cargan con llevar a cabo los trámites y procesos para obtener la declaratoria de desaparición, además de tener que afrontar la ausencia de su ser querido.

Así, se cumple con la obligación constitucional, convencional y legal de remover todos los obstáculos que impidan el acceso pronto, expedito y gratuito a la justicia de las víctimas de desaparición de personas. "

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en fecha 15 de julio de 2026, la Diputación Permanente turnó la iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, y ordenó su distribución entre las diputadas y los diputados integrantes de esta, a efecto de que estuvieran en aptitud de emitir la determinación correspondiente.

Con base en el análisis de los mencionados antecedentes, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, exponemos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI, de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, esta Comisión Permanente es competente para conocer del asunto. El artículo 43, fracción I, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán dispone que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación conocerá, entre otras materias, de las cuestiones



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

relativas a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de la elaboración de iniciativas-dictámenes dirigidas a adecuar las leyes locales a los preceptos constitucionales o a disposiciones legales cuya observancia sea urgente y de interés público.

SEGUNDA. Para tal efecto, es conveniente mencionar que la finalidad esencial de la iniciativa consiste en garantizar que los edictos y avisos cuya publicación sea ordenada dentro de los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia se inserten gratuitamente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La publicación de la Declaración Especial de Ausencia es un elemento fundamental del procedimiento porque garantiza la eficacia jurídica de la resolución y protege tanto los derechos de la persona desaparecida como los de sus familiares y de terceros que puedan tener una relación jurídica con ella.

Por ello, esta Comisión comparte plenamente dicha finalidad. La publicación no constituye una actuación libremente elegida por las víctimas o sus familiares, sino una formalidad procesal destinada a dar publicidad al procedimiento, convocar a posibles personas interesadas y, en su caso, dotar de eficacia y oponibilidad a la resolución jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, no sería jurídicamente razonable que el Estado impusiera la realización de una publicación oficial como requisito indispensable para el desarrollo o eficacia de un procedimiento protector y, simultáneamente, trasladara su costo a las personas cuya situación jurídica pretende tutelar.

TERCERA. En el ámbito nacional, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, mediante resoluciones emitidas de manera pronta, completa e imparcial, y dispone que su servicio será gratuito.

La gratuidad de la función jurisdiccional no debe entenderse únicamente como la ausencia de un pago para iniciar formalmente un procedimiento. También exige evitar que las actuaciones procesales ordenadas por la propia autoridad se conviertan en cargas económicas que dificulten o retrasen el acceso efectivo a una medida de protección jurídica.

En los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia, los edictos y avisos constituyen instrumentos de publicidad procesal ordenados por la autoridad jurisdiccional. Su publicación no obedece a una decisión comercial o voluntaria de las víctimas o de sus familiares, sino al cumplimiento de una determinación judicial relacionada con la adecuada sustanciación del procedimiento.

CUARTA. A su vez, la Ley General de Víctimas reconoce la gratuidad como uno de los principios rectores de las acciones estatales de protección. Su artículo 5 dispone que todas las acciones, mecanismos, procedimientos y trámites que impliquen el derecho de acceso a la justicia y los demás derechos reconocidos en dicha ley serán gratuitos para la víctima.

Asimismo, el último párrafo del artículo 21 del propio ordenamiento establece que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición y el



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

procedimiento para conocer y resolver las acciones judiciales de Declaración Especial de Ausencia se sujetarán a las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas puedan ejercer de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares de la persona ausente y salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Desde esta perspectiva, la excepción prevista en el decreto se encuentra dirigida a evitar que el costo de los edictos o avisos ordenados judicialmente constituya una carga adicional relacionada con el hecho victimizante. Aunque la disposición se formula técnicamente como una excepción aplicable a los órganos jurisdiccionales, su efecto material consiste en impedir que el pago correspondiente sea trasladado a las personas promoventes del procedimiento.

QUINTA. La Declaración Especial de Ausencia no constituye únicamente una institución procesal, ya que se trata de un mecanismo de protección integral diseñado para evitar que la desaparición de una persona genere consecuencias jurídicas irreparables para su familia.

Además, mediante esta figura es posible preservar derechos laborales, patrimoniales, sucesorios, familiares, registrales, de seguridad social y de acceso a programas públicos, permitiendo que los familiares puedan realizar actos jurídicos indispensables mientras subsiste la incertidumbre sobre el paradero de la persona desaparecida.

Es así que, el principal fundamento de la reforma se encuentra en el artículo 144 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este precepto ordena que los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia se rijan por los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Asimismo, determina expresamente que los gastos derivados del procedimiento, incluida la publicación de edictos, no causarán contribución alguna cuando la publicación se realice en medios oficiales.

La disposición general vincula a las entidades federativas y exige que su legislación establezca mecanismos congruentes con el principio de gratuidad. En tal sentido, la modificación del artículo 16 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán otorga contenido concreto a dicho mandato dentro del ámbito material regulado por este ordenamiento, al incorporar una excepción expresa respecto de los edictos o avisos ordenados por los órganos jurisdiccionales.

La reforma proporciona, además, certeza jurídica a las autoridades jurisdiccionales y administrativas encargadas de ordenar, tramitar y efectuar las publicaciones, al identificar directamente el supuesto de excepción dentro del precepto que regula la causación y el pago de derechos por las publicaciones realizadas en el Diario Oficial.

SEXTA. Es por lo que, la Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para garantizar la protección más amplia de sus familiares.

Sus efectos pueden comprender, entre otros, la conservación de la patria potestad; la protección de los derechos y bienes de niñas, niños y adolescentes; la determinación de la guarda y custodia; la protección del patrimonio de la persona desaparecida; la continuidad de prestaciones de seguridad social; la suspensión de

Subrayado

[Firma]

[Firma]

[Firma]



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

determinados actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos; la protección de los derechos laborales y la designación de una representación jurídica.

No se trata, por tanto, de una institución procesal meramente declarativa. Es un mecanismo de protección integral que busca evitar que la desaparición produzca consecuencias jurídicas irreparables para la persona desaparecida y para quienes dependen económica, familiar o jurídicamente de ella.

En razón de su finalidad, las reglas que regulen el acceso al procedimiento deben construirse bajo un estándar reforzado de protección y mínima carga para las víctimas.

SÉPTIMA. Debemos hacer mención, que la publicación de edictos cumple una función de publicidad procesal, a través de ella se permite comunicar la existencia del procedimiento a quienes pudieran tener información o interés jurídico y garantiza que las determinaciones jurisdiccionales puedan adoptarse después de haber ofrecido una oportunidad razonable de comparecencia.

Como referente, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas dispone que el órgano jurisdiccional ordenará la publicación gratuita de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y que dichos edictos deberán publicarse en tres ocasiones, con intervalos de una semana. A su vez, el mismo ordenamiento establece que la propia resolución de Declaración Especial de Ausencia deberá publicarse gratuitamente en el Diario Oficial de la Federación y en las plataformas institucionales correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El referente federal demuestra que la gratuidad no debe circunscribirse al edicto inicial. También debe comprender la resolución y los demás documentos cuya publicación sea ordenada como parte del procedimiento.

Por esta razón, la redacción del decreto debe incluir los edictos, avisos, resoluciones y demás documentos ordenados por una autoridad jurisdiccional competente dentro del procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

OCTAVA. En consecuencia, quienes integramos esta Comisión Permanente consideramos que la reforma propuesta resulta jurídicamente procedente, toda vez que fortalece el derecho de acceso a la justicia, materializa el principio de gratuidad previsto en la Ley General de Víctimas, armoniza la legislación estatal con el marco jurídico federal y elimina una barrera económica que dificulta el ejercicio de los derechos de las víctimas indirectas de desaparición de personas, ya que la modificación al artículo 16 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán constituye una medida legislativa necesaria, proporcional y acorde con los principios de protección más amplia de los derechos humanos, razón por la cual esta Comisión considera procedente aprobar la iniciativa en los términos planteados.

En tal sentido, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos pronunciamos a favor de las reformas objeto de este dictamen.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sobre declaración especial de ausencia

Artículo único. Se reforma el primer párrafo, se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV, recorriéndose su actual fracción IV para pasar a ser la V, todos del artículo 16 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16.- La publicación de documentos y la emisión de copias certificadas del Diario causarán los derechos que para tal efecto establezca la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

...

I. y II. ...

III. Las autoridades o las instituciones públicas o privadas que suscriban un convenio al respecto con el Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Los órganos jurisdiccionales que dispongan la publicación de edictos o avisos en los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia, y

V. Las demás personas físicas o morales que disponga el Ejecutivo del Estado.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENÁ.		



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIA	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
SECRETARIO	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		
VOCAL	 DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ.		

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sobre declaración especial de ausencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

La presente hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se modifica la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sobre declaración especial de ausencia.

